

**EL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN NABÓN.**

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14 y el literal 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el artículo 84 de la Constitución de la República del Ecuador establece que todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades;

Que, el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador señala que los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional. (...) Norma que concordante con los artículos 5 y 53 del COOTAD;

Que, el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce a los gobiernos autónomos descentralizados de los cantones, el ejercicio de las facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Con lo cual se confiere a los concejos municipales cantonales la capacidad jurídica para dictar normas de aplicación general y obligatoria dentro de su jurisdicción;

Que, el numeral 2 del artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador contempla que son competencias exclusivas de los gobiernos municipales: "Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón";

Que, el artículo 396 de la Constitución establece que el Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño.

En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas.

La responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas.

Cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización y uso de bienes o servicios asumirá la responsabilidad directa de prevenir cualquier impacto ambiental, de mitigar y reparar los daños que ha causado, y de mantener un sistema de control ambiental permanente.

Las acciones legales para perseguir y sancionar por daños ambientales serán imprescriptibles;

Que, el artículo 425 inciso final de la Constitución de la República prescribe que la jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados municipales;

Que, el artículo 4, literal d) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece como uno de los fines de los gobiernos autónomos descentralizados

el de la recuperación y conservación de la naturaleza y el mantenimiento de un ambiente sostenible y sustentable;

Que, el literal a) del Art. 54 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización-COOTAD, prescribe que es función del gobierno autónomo descentralizado municipal, promover el desarrollo sustentable de su circunscripción territorial cantonal, para garantizar la realización del buen vivir a través de la implementación de políticas públicas cantonales, en el marco de sus competencias constitucionales y legales;

Que, el literal m) del artículo 54 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización menciona que es función del Gobierno Autónomo Descentralizado regular y controlar el uso del espacio público cantonal y, de manera particular, el ejercicio de todo tipo de actividad que se desarrolle en él la colocación de publicidad, redes o señalización;

Que, el literal b del artículo 55 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización contempla que es competencia exclusiva de los gobiernos autónomos descentralizados municipales: "Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón";

Que, en los Arts. 55 literal e) y 57 literal b) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización faculta a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales a crear, modificar, regular, exonerar o suscribir mediante ordenanzas, tasas, tarifas, contribuciones especiales de mejoras y aplicación de tributos previstos en la ley, a su favor;

Que, en el cantón Nabón durante la última década, se han implantado vallas publicitarias sin armonía, consecuentemente, se ha generando una contaminación visual y estética que afecta el derecho de los ciudadanos de disfrutar los espacios públicos, los paisajes y el ornato de la ciudad sin perturbaciones, y en respuesta aquello conforme al Plan de Desarrollo Cantonal se torna ineludible contar con una normativa que regule la Instalación y Control de señalética de los bienes muebles y mobiliario urbano, en el cantón Nabón; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 240, en concordancia con el literal a del artículo 57 el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Nabón, expide la siguiente:

ORDENANZA QUE REGULA LA SEÑALÉTICA DE LOS BIENES INMUEBLES Y DEL MOBILIARIO URBANO DEL CANTÓN NABÓN.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art.1.- Objeto y Ámbito. - La presente ordenanza tiene por objeto regular la señalética en el cantón Nabón, que comprende la tipología de los letreros a ubicarse en los edificios patrimoniales y no patrimoniales, en edificios públicos y privados; así como también, la publicidad a implementarse en el mobiliario, dentro del área consolidada del cantón y los centros urbanos de las parroquias del cantón Nabón.

Art. 2.- Señalética. - Consiste en todo elemento publicitario como letreros, anuncios, paletas, vallas publicitarias y más elementos de comunicación gráfica o textual, empleados para anunciar o comunicar información, cuidando el ornato de las edificaciones y espacios públicos, precautelando la calidad ambiental; y, evitando la contaminación visual. Para efectos de la presente ordenanza, se consideran las siguientes definiciones:

Letreros. - Caracteres o conjunto de caracteres escritos que se utilizan para identificar una esencia o para anunciar algo, que se colocan en edificios públicos o privados.

Carteleras o Vallas Publicitarias. - Se consideran como tales las estructuras de toda índole, ya sean medios de publicidad fija o dinámica (por dinámica nos referimos a pantallas de video), cualquier anuncio de dimensionamiento mayor a 4m² de superficie, implantado en el terreno, dentro de un predio y/o visible desde la vía pública.

Anuncios. - Palabra o conjunto de palabras escritas que se utilizan para hacer saber o publicar una cosa que se colocan en el mobiliario urbano.

Paletas Publicitarias. - Se denominan así a los elementos publicitarios que se ubiquen en parterres, aceras o predios particulares visibles desde la vía pública, cuya área no supera los 4m².

Pantalla de Publicidad Dinámica. - Se denominan así a las pantallas de imágenes no estáticas, ya sean de tipo digital o mecánico que proyecten video o imágenes en movimiento, visibles desde la vía pública, se consideran análogos a las vallas o a las paletas publicitarias según su tamaño.

Rótulos. - Se consideran como tales: letreros o carteleras (luminosos o no), visibles desde la vía pública, situados en la fachada, que identifican o dan a conocer un establecimiento o actividad que en el mismo se realiza.

Directorios. - Se consideran como tales a los elementos ubicados al interior de un edificio destinado a contener información sobre locales y oficinas interiores o ubicadas en los pisos superiores del mismo. Las definiciones de los elementos publicitarios antes mencionados no constituyen una relación cerrada, ya que la presente ordenanza será también aplicable a cualquier otro tipo de elementos o instalación publicitaria visible desde la vía pública, aun cuando no se haya contextualizado específicamente.

Edificios. - Es toda construcción, destinada a satisfacer las necesidades del ser humano, ya sea con fines residenciales, comerciales, financieros, industriales y más actividades afines.

Tipología. - Es el estudio diferencial de las características de un bien mueble o inmueble.

Mobiliario urbano. - Es el conjunto de objetos y piezas de equipamiento instalados en la vía pública para varios propósitos; el mobiliario urbano, se refiere al equipamiento o elementos urbanos.

Artículo 3.- Constituye publicidad y propaganda exterior la expuesta en:

- a) Toda estructura o instalación de publicidad o propaganda en propiedad pública o privada que sea visible, utilice o afecte al espacio público, la vía pública y el espacio aéreo.
- b) Inmuebles de propiedad pública o privada edificadas, sin edificar, o en procesos de edificación, medianerías laterales o posteriores, tales como vallas de obras y muros de cerramiento, estructuras que cierren fachadas para obras de mantenimiento o conservación y fachadas laterales o paramentos de un inmueble; y,
- c) La expuesta en vehículos de remolque;

Artículo 4.- No se considera publicidad y propaganda exterior:

- a) Los signos o señales públicas de tráfico para seguridad, control e información, así como los de señalización de emplazamiento de lugares de interés turísticos;
- b) Los mensajes de contenido educativo, cultural o de promoción de valores éticos o de defensa del medio ambiente y seguridad vial, colocadas por la administración pública;
- c) La pintura mural que tenga valor artístico, debidamente aprobada por la Dirección de Gestión Social en coordinación la Dirección de Control Municipal.

d) Los letreros y nomenclaturas de identificación pertenecientes a instituciones públicas y de servicio público; y, señales de construcción de obras públicas o privadas.

e) La colocación de menciones en los espacios públicos para apadrinamientos con el fin de promover actividades de corresponsabilidad social, en procesos de participación, siempre y cuando medie un convenio suscrito conforme la presente Ordenanza.

CAPÍTULO II DE LA CLASIFICACIÓN DE INMUEBLES

Art. 5.- Características de los inmuebles. - La señalética constante en la presente ordenanza, permitirá diferenciar las edificaciones dependiendo de las características de cada una de ellas, principalmente considerando si son de carácter público, privado y/o patrimonial.

Art. 7.- Edificios públicos. - Se consideran edificios públicos, todos aquellos inmuebles que pertenecen a una institución pública, cualquiera sea el nivel de gobierno. Para el efecto de este artículo se incluyen dentro de los edificios públicos, las edificaciones donde funcionan los establecimientos educativos particulares de cualquier nivel, siempre que ocupen más del cincuenta por ciento de la edificación.

Art. 8.- Edificios privados. - Los edificios privados son aquellos inmuebles en los que se desarrolla cualquier actividad comercial de carácter particular. Para efectos de este artículo, se incluyen dentro de esta clasificación, los bienes inmuebles donde funcionen instituciones públicas por arrendamiento o cualquier otra modalidad, siempre que estas no ocupen el cincuenta por ciento de la edificación.

Art. 9.- Edificios patrimoniales. - Se entiende por edificios patrimoniales, aquellos inmuebles que se encuentran reconocidos como tales por el Instituto Nacional de patrimonio, INPC, de acuerdo a la Ficha de inventario del Registró Catastral Municipal, siendo estos: singulares o emergentes, inventariados o pre inventariados.

Art. 10.- Edificios industriales. - Los edificios industriales son todos aquellos edificios que brindan un servicio de carácter especial, relacionado con el área industrial. Para efectos de este artículo se incluyen dentro de los edificios industriales: fábricas, gasolineras, lavadoras de vehículos, lubricadoras, centros comerciales privados, distribuidoras de materiales de construcción, (ferreterías), y más negocios afines.

Sección I

DE LA SEÑALÉTICA PARA EDIFICIOS PÚBLICOS Y EDUCATIVOS

Art. 11.- Instituciones públicas. - En la fachada de las Instituciones Públicas, se colocarán únicamente letreros elaborados en bronce, guardando armonía con la edificación. Se ubicarán en fajas del edificio diseñadas para el efecto, que en lo posible será en la parte superior de la entrada principal, pudiendo colocar al lado izquierdo o superior la bandera del Ecuador y al lado derecho o inferior la bandera del Cantón Nabón, si se trata de ubicación horizontal o vertical, respectivamente; sin perjuicio de que puedan colocar el logotipo institucional guardando armonía con la señalética. Se faculta la implementación de iluminación indirecta.

Art. 12.- Establecimientos educativos. - En la fachada de los establecimientos educativos, se colocarán letreros identificativos pintados en fondo color blanco en forma horizontal, elaborados en alto relieve en: panaflex, madera, aluminio y hierro; o, sobre materiales elaborados en: acrílico, aluminio, madera, vidrio o similares. Se ubicarán en la parte superior de la entrada principal o en los llenos de la edificación.

Los letreros antes mencionados, serán diseñados y elaborados en letras mayúsculas y minúsculas, en forma individual y en alto relieve, aplicando colores institucionales en tonalidad mate, considerando las siguientes dimensiones: Si el letrero se coloca en sentido vertical: Altura 1.50 m hasta 2.00 m como máximo , ancho 0.6 m hasta 0.80 m como máximo , espesor : 0.15 m como máximo y mínimo 0.10m.

Si el letrero se coloca en sentido horizontal: Altura 0.60m hasta 0.80 m como máximo, ancho 1.50 m hasta 2 m como máximo , espesor 0.15 cm como máximo y mínimo 0.10 m.

Se faculta la implementación de iluminación indirecta.

Art. 13.- Publicidad en unidades de transporte público o privado: Se podrá colocar publicidad en las unidades de transporte público la misma que no excederá en 2.25 m², en el caso de unidades de transporte privado se determinará las dimensiones de acuerdo al informe técnico elaborado por la Dirección de Control Municipal, y la unidad de tránsito.

Art. 14.- De Las Tasas Por Publicidad En Unidades De Transporte Publico Y Privado: Publicidad en unidades de transporte público USD 50.00 Mensuales. Publicidad en unidades de transporte privado, será determinado de acuerdo a informe técnico de la Unidad de Tránsito.

Sección II

DE LA SEÑALÉTICA PARA EDIFICIOS PRIVADOS: EN ARRENDAMIENTO Y DE CARÁCTER COMERCIAL

Art. 15.- Características generales para los edificios privados: En la fachada de las Edificaciones Privadas, se podrán colocar letreros identificativos verticales, horizontales o semicirculares, ya sea en alto relieve en: madera, aluminio o hierro; o, sobre materiales elaborados en: acrílico, panaflex, neón, aluminio, madera, vidrio o similares. Se ubicarán en la parte superior de la entrada principal o en los llenos de la edificación.

En los letreros se podrá implementar iluminación directa o indirecta dependiendo del material a utilizarse.

Las dimensiones para la señalética serán las siguientes

Si el letrero se coloca en sentido vertical: Altura 1.50 m hasta 2.00 m como máximo , ancho 0.6 m hasta 0.80 m como máximo , espesor : 0.15 m como máximo y mínimo 0.10m.

Si el letrero se coloca en sentido horizontal: Altura 0.60m hasta 0.80 m como máximo, ancho 1.50 m hasta 2 m como máximo , espesor 0.15 cm como máximo y mínimo 0.10 m.

Art. 16.- Edificios multifamiliares y dados en arrendamiento. - En los edificios multifamiliares y dados en arrendamiento, excepto los catalogados como patrimoniales, cuyas edificaciones estén conformadas por tres pisos o más, se colocará letreros de acuerdo a las características del Artículo 14 de la presente ordenanza.

Los letreros singularizados en el presente artículo, serán diseñados y elaborados en letras mayúsculas y minúsculas.

En los letreros se podrá implementar iluminación directa o indirecta dependiendo del material a utilizarse.

Para identificar la funcionalidad del edificio, se deberá ubicar únicamente en la parte interna un directorio informativo, en el que se detallará la distribución de las actividades, con su respectiva nomenclatura y numeración.

Art. 17.- Edificios multifuncionales.- Los letreros de los edificios destinados al arrendamiento de oficinas y locales comerciales e incluso habitacionales, excepto los catalogados como patrimoniales, cumplirán con las mismas dimensiones y características establecidas en el artículo 14 de la presente ordenanza.

Los locales comerciales y oficinas ubicadas al interior de un edificio en arrendamiento, podrán colocar publicidad únicamente al interior del mismo, de conformidad con las reglamentaciones internas propias de cada edificio.

Art. 18.- Instituciones financieras. - En los inmuebles en el que funcionen las Instituciones Financieras de cualquier índole, se colocará un letrero por cada entidad financiera con las características establecidas en el Art. 12 de la presente ordenanza, los que deberán guardar armonía con la edificación; pudiendo colocar además el logotipo que identifique a la entidad financiera.

Art. 19.- Locales comerciales. - Los locales comerciales ubicados en la planta baja y al exterior de cualquier edificación, podrán colocar únicamente un letrero por cada local comercial y se ubicarán en la parte superior de la entrada o en los llenos que forman parte del local comercial.

Se faculta además la colocación del logotipo propio del local comercial, guardando relación con las características del letrero, debiendo utilizar los materiales y dimensiones establecidos en el Artículo 14 de la presente ordenanza.

Para el caso de letreros singularizados estos deberán ser previamente aprobados por la Dirección de Control Municipal y deberán ser diseñados y elaborados en letras mayúsculas y minúsculas, cuyas dimensiones no sobrepasarán el ancho de la entrada principal del local comercial;

En el caso de que el local comercial esté conformado por dos o más puertas de entrada directas, las dimensiones con relación al ancho no sobrepasarán los extremos de cada puerta; y, en el caso que, los extremos de cada puerta lleguen a abarcar el total del frente del inmueble, el letrero no podrá sobrepasar el cincuenta por ciento del frente del mismo.

Art. 20.- Locales comerciales turísticos. - Para efectos de la presente ordenanza, se entienden por locales comerciales turísticos los siguientes:

- a) Agencias de viajes;
- b) Establecimientos de alimentación, bebidas y recreación, comprende: bares, cafeterías, fuentes de soda, restaurantes, discotecas, salas de recreación o juegos, banquetes, spa; y,
- c) Establecimientos de Alojamiento, comprende: hostales, hoteles, moteles y pensiones.

Los letreros que se ubiquen en los locales contemplados en los literales a) y b) del presente artículo, excepto los catalogados como patrimoniales, mantendrán las mismas características contempladas en el Art. 14 de esta ordenanza, cuyas dimensiones serán

Si el letrero se coloca en sentido vertical: Altura 1.50 m hasta 2.00 m como máximo , ancho 0.6 m hasta 0.80 m como máximo , espesor : 0.15 m como máximo y mínimo 0.10m.

Si el letrero se coloca en sentido horizontal: Altura 0.60m hasta 0.80 m como máximo, ancho 1.50 m hasta 2 m como máximo , espesor 0.15 cm como máximo y mínimo 0.10 m.

En los letreros se podrá implementar iluminación directa o indirecta dependiendo del material a utilizarse.

En los locales singularizados en el literal c) del presente artículo, se podrán ubicar un letrero por cada establecimiento de alojamiento, cuyas dimensiones serán las especificadas en el art. 14 .En los letreros se podrá implementar iluminación directa o indirecta dependiendo del material a utilizarse.

Sección III

DE LA SEÑALÉTICA PARA EDIFICIOS PATRIMONIALES

Art. 21.- Clasificación de los edificios patrimoniales: Los edificios patrimoniales para objeto de la presente ordenanza, se clasifican en:

- a) Inventariados; y,
- b) De interés patrimonial.

Art. 22.- Edificios patrimoniales y de interés patrimonial.- En la fachada de las Edificaciones Patrimoniales, y de interés patrimonial se podrá colocar letreros identificativos verticales y horizontales, se utilizará letras individuales mayúsculas y minúsculas elaboradas en: madera , hierro o bronce, se ubicarán en la parte superior de la entrada principal o en los llenos de la edificación, debiendo colocar el logotipo que identificará la edificación patrimonial, diseño que será proporcionado por la Dirección de Control Municipal, guardando armonía con las dimensiones y características del letrero.

Los letreros singularizados en el presente artículo, serán diseñados y elaborados en letras tipo ARIAL en mayúsculas y minúsculas, considerando las siguientes dimensiones:

Si el letrero se coloca en sentido vertical: Altura 1.50 m , ancho 0.6 m , espesor : 0.15 m

Si el letrero se coloca en sentido horizontal: Altura 0.60m , ancho 1.50 m , espesor 0.15 cm

En los letreros realizados en alto relieve se podrá implementar iluminación indirecta.

Para identificar la funcionalidad del edificio, se podrá ubicar únicamente en la parte interna un directorio informativo, en el que se detallará la distribución de las actividades con su respectiva nomenclatura y numeración.

Se podrá utilizar hasta un máximo de 3 renglones, el letrero se ubicará a una altura base de 2.50 m. (Renglón inferior); se ubicará en áreas macizas de pared, paralelas a la misma con una saliente máxima de 15 cm sobre el plomo de pared. No se permitirá ubicar los letreros sobre balcones, portales, puertas, ventanas, pilares, detalles decorativos o sobre el borde de la cubierta.

En el caso de los letreros para los locales comerciales y/o turísticos, ubicados en edificios patrimoniales, utilizarán las mismas características del artículo 18 de la presente ordenanza, a excepción de los materiales, mismos que estarán acorde a lo contemplado en el presente artículo.

Sección IV

DE LA SEÑALÉTICA PARA EDIFICIOS DE CARÁCTER INDUSTRIAL

Art. 23.- Edificios de carácter industrial. - En la fachada de las Edificaciones de Carácter Industrial, se podrá colocar letreros identificativos verticales y horizontales, cuyos diseños y dimensiones serán aprobados por la dirección de control municipal.

En los letreros se podrá implementar iluminación directa o indirecta dependiendo del material a utilizarse.

Sección V

DE LA SEÑALETICA PARA EDIFICIOS ESQUINEROS

Art. 24.- Edificios esquineros. - La señalética a ser colocada en los edificios esquineros públicos, privados y patrimoniales, no sobrepasará el ancho de la entrada. Cuando tengan más de una entrada podrá colocar un letrero por cada ingreso.

CAPITULO III

GENERALIDADES

Art. 25.- Permiso para la ubicación de la señalética. - El Permiso para la ubicación de la señalética, será aprobado por la Dirección de Control Municipal, según corresponda. El permiso se solicitará por una sola vez, debiendo volver a tramitarse bajo los mismos requerimientos solo en el caso de cambio de rótulo o letrero.

Art. 26.- Requisitos para obtención de permisos. - Para obtener el permiso referido en el artículo anterior se presentarán los siguientes documentos:

- a) Solicitud en especie valorada dirigida al Director de Control Municipal según sea el caso;
- b) Copia de la cédula y una fotografía del edificio o vivienda, señalando la ubicación del letrero en la fachada, materiales y dimensiones;
- c) Detalle que incluya las características, ubicación y dimensiones.
- d) Patente municipal.
- e) El pago de la tasa de USD \$ 20.00 por cada metro cuadrado o fracción de metro cuadrado.
- F) Certificado de no adeudar al GAD MUNICIPAL NABÓN.

En todo caso la propuesta será revisada y aprobada por la dirección de control municipal; y, en el caso de no cumplirse lo determinado en esta ordenanza en cuanto a los parámetros de colocación, se emitirá un informe al interesado con las indicaciones apropiadas para su corrección.

Art. 27.- De la Exclusión.- Quedan excluidos de la necesidad de obtener el permiso para la ubicación de señalética:

1.- los carteles de identificación que se instalen en obras de construcción informando el nombre del propietario, director técnico de obra, número de permiso de construcción y la respectiva imagen del proyecto a edificarse, siempre y cuando la obra esté debidamente aprobada por la Dirección de Control Municipal y cuente con los respectivos permisos de construcción, estos carteles tendrán autorización para colocarse mientras se encuentre vigente el permiso de construcción.

2.- Los carteles o vallas que se coloquen por parte del GADM NABÓN, o instituciones públicas.

Art. 28.- Prohibiciones. - Queda expresamente prohibido: -

- a) Realizar en todas las edificaciones comprendidas en esta sección, cualquier tipo de publicidad pintar, pegar, sobreponer letras o colocar rótulos en las ventanas de la fachada de los edificios, con el fin de identificar el uso de una oficina o local, para el efecto cada propietario de edificio en el que funcionen múltiples oficinas o locales comerciales deberá ubicar un directorio al interior de la edificación;

- b) Pintar las culatas o laterales de las edificaciones para anunciar o publicitar algo.
- c) Colocar letreros o rótulos o cualquier tipo de publicidad sobre los elementos decorativos de las fachadas, sobre los balcones, pilares, ventanas o sobre los remates y molduras; y,
- d) Ubicar publicidad, pegar afiches, o pintar cualquier tipo de información o gráficos sobre las paredes de las fachadas, para el efecto la municipalidad especificará sitios apropiados.

Art. 29.- Sanción a la inobservancia del presente Capítulo.- Los letreros que se ubiquen sin autorización del GAD Municipal Nabón y/o contraviniendo lo dispuesto a la presente ordenanza, serán retirados por la Dirección de Control Municipal, según el caso, previo el trámite administrativo que deberá sustanciarse en caso de contravención, debiendo previamente notificarse a través de la Dirección de Control Municipal, a los propietarios, concediéndoles el término de 10 días para su legalización, rectificación o retiro voluntario de los mismos, plazo luego del cual en caso de incumplimiento, previo informe de la Dirección de control Municipal, a través del órgano competente se procederá a dar el trámite administrativo correspondiente para la imposición de las sanciones respectivas.

CAPÍTULO IV DE LA CLASIFICACIÓN DE MOBILIARIO URBANO

Art. 30.- Clasificación del mobiliario urbano. - Para objeto de la presente ordenanza, se tendrá en cuenta como mobiliario urbano, la siguiente clasificación:

- a) Bancas;
- b) Recolectores de basura;
- c) Relojes;
- d) Paradas de Buses;
- e) Kioscos o puestos de venta (periódicos, revistas y similares);
- f) Paneles de información ciudadana (Murales, Tótem);
- g) Carteleras o vallas publicitarias y paletas publicitarias;
- h) Señalización interna de parques, plazas y áreas verdes;
- i) Casetas Telefónicas; y,
- j) Otros.

Sección I

DE LA SINGULARIZACIÓN DEL MOBILIARIO URBANO

Art. 31.- Ubicación del mobiliario urbano. - La Dirección de Control Municipal, establecera los lugares donde es posible la instalación y/o ubicación del mobiliario urbano y de la publicidad estática o dinámica, evitando la contaminación visual y sin que afecte al entorno inmediato. Para cuyo efecto llevara un catastro de los lugares plenamente identificados.

Art. 32.- Permiso para la ubicación del mobiliario urbano. - El permiso para la colocación del mobiliario urbano, será aprobado por la Dirección de Control Municipal, previo el pago de la tasa correspondiente, mismo que tendrá vigencia de un año calendario, pudiendo ser renovado, siempre y cuando hubiere cumplido las exigencias municipales.

Art. 33.- Requisitos para obtención de permisos. - Para la obtención del permiso para colocación de mobiliario urbano deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Solicitud en especie valorada dirigida al director de control municipal según sea el caso.
- b) Copia de la cédula;

- c) Detalle explicativo que incluya las características, ubicación y dimensiones;
- d) Pago de la patente municipal.
- e) El pago de tasas correspondientes
- f) Certificado de no adeudar al GAD MUNICIPAL NABÓN.

En todo caso la propuesta será revisada y aprobada por la dirección de control municipal; y, en el caso de no cumplirse lo determinado en esta ordenanza en cuanto a los parámetros de colocación, se emitirá un informe al interesado con las indicaciones apropiadas para su corrección.

Art. 34.- De las Tasas. - Las tasas anuales por concepto de colocación de señalética en el mobiliario urbano, serán las siguientes:

Para la colocación de paletas, la tasa será de USD \$ 300.00, por cada una.

La distancia entre paleta y paleta no será menor a un radio de 100 metros; para la colocación de carteleras o vallas publicitarias estáticas, la tasa correspondiente será de USD \$ 100.00, por cada metro cuadrado o fracción de metro cuadrado; y, para la colocación de carteleras, vallas o pantallas publicitarias dinámicas, la tasa correspondiente será de USD \$ 200.00, por cada metro cuadrado o fracción de metro cuadrado.

Dentro de la zona urbana no se podrán ubicar vallas mayores a 15 m²; y, en las vías, no podrán colocarse vallas superiores a 60 metros cuadrados. La distancia mínima entre carteleras o vallas publicitarias será de 500 metros en un mismo sentido y de 250 metros con las de sentido contrario.

Para el caso de letreros se registrará la siguiente tabla:

DESDE	HASTA	TASA
0m ²	1m ²	USD 10.00 anuales
1.02m ²	2m ²	USD 15.00 anuales
2.01 m ²	3m ²	USD 20.00 anuales
3.01 m ²	4m ²	USD 25.00 anuales

Art. 35.- Las empresas y/o propietarios del mobiliario urbano, tendrán la responsabilidad de realizar el respectivo mantenimiento de los mismos, caso contrario la Dirección de Control Municipal notificará a los propietarios concediéndoles un término de 15 días para que lo realicen, en caso de incumplimiento se procederá a imponer las sanciones respectivas.

Además de las sanciones se procederá con el retiro del mobiliario urbano que sera devuelto previo el pago de la multa correspondiente.

Art. 36.- De la publicidad en las paradas y/o en los medios de transporte. - La publicidad a ser colocada en las paradas de buses y/o en los buses urbanos, taxis convencionales o taxis ejecutivos, únicamente será autorizada por la Unidad de Transito, de conformidad con el instructivo que se dictará para el efecto.

Sección II

DE LAS CARTELERAS O VALLAS Y PALETAS PUBLICITARIAS

Art. 37.- Dimensiones.- El tamaño permitido para la colocación de una paleta, estará establecido en el rango comprendido entre 2 y 4 metros cuadrados, mientras que el tamaño permitido para la colocación de una valla, estará establecida en el rango comprendido entre 4 y 60 metros cuadrados, conforme lo establecido en el artículo 34, respectivamente.

En las vallas y paletas estáticas se colocará un pie de valla o pie de paleta para publicidad municipal, debiendo promocionar exclusivamente mensajes institucionales, educativos, culturales y/o de prevención, en un espacio que corresponda al 10 % del área total.

En las vallas dinámicas se colocará publicidad determinada por la Unidad de Comunicación del GAD Municipal Nabón, quien realizara el control mensual, debiéndose promocionar exclusivamente mensajes institucionales, educativos, culturales y/o de prevención, en un espacio que corresponda al 10 % del total de la publicidad contratada.

La Dirección de Control Municipal, regulará las características de altura máximas y mínimas a ser ubicadas las vallas y/o paletas, en cada caso.

Art. 38.- Publicidad permitida. - Las carteleras o vallas y paletas alentarán el conocimiento de publicidad positiva. No podrán contener publicidad que atente contra los buenos principios, valores, el bienestar y pudor de las personas. No pueden promover la violencia o inequidad de género, el uso de bebidas alcohólicas, cigarrillos y propaganda de orden político que no se encuentre con la debida autorización del ente rector (CNE).

Se permite la proyección de publicidad a través de la señalética conocida como carteleras o vallas publicitarias dinámicas, previo la autorización correspondiente.

Art. 39.- Mantenimiento. - Será responsabilidad directa de la empresa que coloque las carteleras o vallas publicitarias y paletas, el mantenimiento permanente de las mismas, para lo cual la Dirección de Control Municipal notificará concediéndoles un término de 15 días, para que se dé el mantenimiento respectivo, en caso de incumplimiento emitirá un informe para que se imponga las sanciones respectivas establecidas en la presente ordenanza.

Art. 40.- Prohibiciones para el caso del mobiliario urbano. - **Queda expresamente prohibido:** -

1. La colocación de papeletas, señalética, carteleras o vallas publicitarias tanto estáticas como dinámicas en las aceras del centro cantonal de Nabón.
2. La colocación de paletas en el centro cantonal, a excepción de aquellas destinadas a información oficial colocadas por el GAD Municipal de Nabón u otras instituciones públicas, de acuerdo al informe emitido por la Dirección de Control Municipal;

Art. 41.- Seguro de vida.- La o las personas naturales o jurídicas que coloquen vallas publicitarias, deberán presentar como requisito, un seguro de vida por daños a terceros, mismo que será renovable por cada actualización de permisos.

Sección III

DE LA COLOCACIÓN DE CARTELES DE PREVENCIÓN.

Art. 42.- En todas las instituciones públicas, educativas y/o comercio, se propenderá colocar en lugares visibles carteles con mensajes de prevención del consumo de alcohol y drogas, de protección ambiental, de violencia intrafamiliar y otros.

Sección IV.

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

Art. 43.- De las infracciones. Se considera como infracción todo acto u omisión que violente los procedimientos establecidos en esta ordenanza.

Las infracciones serán consideradas como leves, graves y muy graves.

Artículo 44.- Del procedimiento y Normativa. - Sin perjuicio de las acciones penales o civiles que correspondan, las infracciones establecidas en esta Ordenanza, serán sancionadas bajo los principios de proporcionalidad, tipicidad y juridicidad, por la dependencia municipal competente de acuerdo al debido procedimiento descrito en el Código Orgánico Administrativo y la normativa municipal, imponiéndose las sanciones establecidas en la presente Ordenanza.

Artículo 45.- No se impondrá sanciones sin el debido procedimiento, establecido dentro del Código Orgánico Administrativo, y la presente Ordenanza.

Art. 46.- Del Trámite. Los procedimientos administrativos sancionadores, estarán a cargo de los funcionarios: Instructor y Sancionador. En los procesos administrativos se observarán las normas establecidas dentro de la presente ordenanza, y Código Orgánico Administrativo. Al tratarse de infracciones cometidas en inmuebles patrimoniales a más de lo establecido en la presente ordenanza se observará lo dispuesto en la Ley Orgánica de Cultura y Patrimonio y su reglamento.

Al receptor una denuncia, o por actividades de control o seguimiento se evidencie el posible cometimiento de una infracción, se remitirá un informe técnico por parte de la Dirección de Control Municipal, o del técnico designado para el efecto, con el detalle de los resultados de las labores de seguimiento y control, mismos que se remitirá al funcionario Instructor para el inicio del procedimiento sancionatorio respectivo.

El informe técnico tendrá valor probatorio, pero en ningún caso será vinculante para el órgano o servidor público instructor. Dicho informe deberá ser puesto en conocimiento del presunto infractor para garantizar su derecho a la defensa.

Art. 47.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Nabón, en el ámbito de su jurisdicción, y a través de la dependencia que corresponda, es competente para conocer, juzgar y aplicar las sanciones administrativas establecidas en esta ordenanza.

Art. 48.- Cuando la entidad municipal encargada de los procesos de control, juzgamiento y sanción, por cualquier medio, tenga conocimiento de que se ha cometido una infracción establecida en este cuerpo normativo, iniciará el proceso de juzgamiento dando cumplimiento al debido proceso.

En el mismo auto, se dispondrá la obtención de informes, documentos y las diligencias necesarias que sean pertinentes, a fin de esclarecer el hecho materia de la posible infracción.

Con el auto de inicio del expediente, se notificará con todo lo actuado al presunto responsable o infractor, concediéndole el término de diez días para que conteste los cargos o hechos imputados en su contra. Producida la contestación o en rebeldía, se abrirá la causa a prueba por el término de diez días. En el procedimiento administrativo sancionador la carga de la prueba corresponde a la administración pública, salvo en lo que respecta a los eximentes de responsabilidad. Vencido este periodo de tiempo y en el término de ocho días se emite el dictamen acusatorio o absolutorio y pasa al funcionario sancionador conforme el artículo 257 y 260 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 49.- Contenido del Acto Administrativo Inicial. - El procedimiento sancionatorio por infracciones a la presente ordenanza puede iniciarse de oficio, orden superior, petición razonada de otros órganos, o por denuncia y deberá contener, por lo mínimo lo siguiente:

1. Identificación de la persona o personas presuntamente responsables.
2. Relación de los hechos, que motivan el inicio del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que puedan corresponder.

3. Detalle de los informes y documentos que se consideren necesarios para el esclarecimiento del hecho.

4. Determinación del órgano competente para la resolución del caso y norma que le atribuya tal competencia.

Art. 50- Actuaciones de instrucción. La o el inculpado dispone de un término de diez días para alegar, aportar documentos o información que estime conveniente y solicitar la práctica de las diligencias probatorias. Así mismo podrá reconocer su responsabilidad y corregir su conducta.

La o el instructor realizará de oficio las actuaciones que resulten necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e información que sean relevantes para determinar la existencia de responsabilidades susceptibles de sanción.

Artículo 51.- Reconocimiento de responsabilidad y pago voluntario. – El reconocimiento de la responsabilidad en el cometimiento de una infracción por parte del infractor pone fin al procedimiento sancionador y da lugar a la imposición de las sanciones aplicables en la presente ordenanza, siempre y cuando el pago se realice dentro del plazo establecido, sin perjuicio de la obligación de ordenar las medidas de reparación integral necesarias y otros elementos que debe contener la resolución que pone fin al procedimiento sancionador, conforme lo aquí previsto

Si la o el presunto infractor reconoce su responsabilidad, se puede resolver el procedimiento con la imposición de la sanción, beneficiándose de una reducción en el monto de la multa, equivalente al 20% del valor establecido en la presente ordenanza, acogiéndose a lo previsto en el Código Orgánico Administrativo y la presente ordenanza.

El pago voluntario de la sanción por parte del administrado, en cualquier momento anterior a la resolución, implica la terminación del procedimiento.

Art. 52.- Regla de contradicción. La prueba aportada por la administración pública únicamente tendrá valor, si la persona interesada ha tenido la oportunidad de contradecirla en el procedimiento administrativo. Para este propósito la práctica de las diligencias dispuestas por la administración pública será notificada a la persona interesada a fin de que ejerza su derecho de defensa.

Art. 53.- Contenido del informe técnico. El informe técnico al que hace referencia el artículo precedente debe estar debidamente suscrito por el funcionario que lo emite, y debe contener al menos:

- a. Nombres completos del presunto infractor, así como su número de cédula de ciudadanía o Pasaporte, RUC, y en general toda la información que pueda ayudar en su identificación;
- b. Descripción detallada de los hechos relevantes verificados, incluyendo los daños potenciales o reales identificados;
- c. De ser el caso, informes de monitoreo o inspección, permisos para la colocación, autorizaciones administrativas, entre otros.
- d. Elementos adicionales o anexos que sean útiles en la sustanciación del procedimiento, incluyendo elementos para la identificación de la persona o personas presuntamente responsables de la infracción, tales como fotografías y planos.

Art. 54.- Los órganos o servidores públicos Instructor y Sancionador tienen la obligación de en cualquier momento en el que presuman que los hechos puestos a su conocimiento puedan ser constitutivos de delito o contravención penal, deben remitir un informe a la máxima autoridad recomendando se presente la denuncia. Esto no suspenderá ni influirá de manera alguna en el procedimiento administrativo sancionador, que deberá continuar con normalidad.

Art. 55 .- Cálculo de la multa. La autoridad administrativa sancionadora observará la siguiente secuencia al momento de calcular las multas correspondientes a las infracciones:

1.- Determinará la base de la multa según el tipo de infracción, y, a la base de la multa aumentará o disminuirá en caso de que se verifique la existencia de uno o más agravantes o atenuantes, respectivamente. El resultado de esta última operación constituirá el valor final de la multa.

Art. 56.- Atenuantes. Se consideran como atenuantes las siguientes.

- 1.- Realizar el retiro voluntario de objetos colocados sin autorización.
- 2.- Colaborar con el desarrollo del proceso de investigación.
- 3.- Restitución voluntaria del daño ocasionado.
- 4.- Reconocimiento de responsabilidad

Art. 57 .- Agravantes Se consideran como circunstancias agravantes las siguientes:

- 1.- Colocar letreros, vallas, papeletas, publicidad, y señalética, sin autorización de la Dirección de Control Municipal.
- 2.- No respetar lo establecido en las autorizaciones.
- 3.- Ocupar espacios públicos sin autorización municipal.

Art. 58 Reducción del cálculo de la multa.- Cuando se verifique la existencia de circunstancias atenuantes se aplicará una reducción del 10% sobre el valor de la base de la multa impuesta.

Art. 59 Aumento del cálculo de la multa.- Si existe la presencia de circunstancias agravantes se adicionará un 50% al valor de la multa.

Art. 60 Si el pago de la multa se realiza dentro de los diez siguientes días de ejecutoriada la resolución administrativa, el infractor obtendrá un descuento del 10% del valor de la multa.

Art. 61.- Las sanciones que se impongan al infractor por parte de la dependencia municipal encargada para el efecto, se aplicarán sin perjuicio que el responsable deba reparar los daños ocasionados en bienes públicos o particulares. En caso de no cumplirse con esta disposición, La dependencia municipal encargada, quedará facultada para disponer los trabajos respectivos de reparación y mediante vía coactiva, cobrar al infractor el pago de los gastos incurridos en dichos trabajos.

Sección V

De las sanciones

Art. 62.- Infracciones leves. Las infracciones leves tendrán una sanción pecuniaria del 10% al 30% de una Remuneración Básica Unificada, y serán las siguientes:

- 1.- No respetar los colores aprobados por la dirección de control municipal, y establecidos dentro de la presente Ordenanza.
- 2.- El incumplimiento a lo dispuesto en las notificaciones efectuadas por la Dirección de Control Municipal.

Art. 63.- Infracciones graves. Las infracciones graves tendrán una sanción pecuniaria del 40% al 60% de una Remuneración Básica Unificada, y serán las siguientes:

- 1.- No respetar los colores y diseños aprobados por la Dirección de Control Municipal.
- 2.- No respetar las dimensiones aprobadas, contenidas en la presente Ordenanza.

- 3.- Realizar en las edificaciones comprendidas en esta ordenanza, cualquier tipo de publicidad pintar, pegar, sobreponer letras o colocar rótulos en las ventanas de la fachada de los inmuebles.
- 4.- Pintar las culatas o laterales de las edificaciones con publicidad.
- 5.- Colocar letreros o rótulos o cualquier tipo de publicidad sobre los elementos decorativos de las fachadas, sobre los balcones, pilares, ventanas o sobre los remates y molduras.
- 6.- La falta de mantenimiento del mobiliario urbano, carteleras, vallas publicitarias y paletas.
- 7.- Colocar papeletas, letreros, señaléticas o vallas, inobservando las especificaciones técnicas aprobadas por la Dirección de Control Municipal.
- 8.- Colocar letreros o vallas publicitarias que ocasionen contaminación visual sea a orillas de las vías, en lugares públicos, en sitios consolidados o no consolidados.

Además de las sanciones establecidas se podrá ordenar el retiro de todo elemento que contravenga lo prescrito en la presente Ordenanza.

Art. 64.- Infracciones muy graves. Las infracciones muy graves tendrán una sanción pecuniaria del 70% al 100% de una Remuneración Básica Unificada y serán las siguientes:

- 1.- Ocasionar daños a bienes patrimoniales o de interés patrimonial debido a la colocación de papeletas, letreros, señaléticas o cualquier tipo de publicidad.
- 2.- Poner en riesgo la seguridad de las personas por la colocación, letreros, señaléticas o vallas, o cualquier tipo de publicidad, sin las debidas precauciones y seguridad.
- 3.- Colocar paletas, letreo, señalética, o vallas publicitarias, o cuales tipo de publicidad, sin autorización de la Dirección de control Municipal.
- 4.- Colocar paletas, letreo, señalética, o vallas publicitarias sin autorización dentro de las aceras o bienes de uso público.

Además de las sanciones establecidas se podrá ordenar el retiro de todo elemento u objeto que contravenga lo prescrito en la presente Ordenanza.

Art. 65. La reincidencia en el cometimiento de cualquier infracción, contenida dentro de la presente ordenanza, se sancionará con el doble de la multa impuesta para cada infracción administrativa.

DISPOSICIONES GENERALES.

PRIMERA. - Para lo que no está contemplado en la presente ordenanza se tendrá a lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo.

SEGUNDA: El procedimiento administrativo sancionador se lo hará de acuerdo al procedimiento establecido en el Código Orgánico Administrativo, guardando concordancia con la presente ordenanza.

TERCERA.- La presente Ordenanza no será de aplicación a la instalación de elementos publicitarios y de propaganda política durante los períodos de campañas electorales, etc.; así como a propaganda de campañas institucionales de difusión o desarrolladas por cualquier Administración Pública, que no requieran la instalación o construcción de estructuras para su colocación, esta publicidad estará sometida a la legislación electoral u ordenanza municipal específica o a la que en su caso le sea de aplicación.

CUARTA.- Las vallas publicitarias únicamente se colocarán en las avenidas de la ciudad, siempre y cuando no causen contaminación visual, así como en los sitios no consolidados.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - En el plazo máximo de noventa días de aprobada la presente ordenanza, la Dirección de Control Municipal, realizará un inventario de los letreros ubicados en las edificaciones en general, que no guarden armonía con las especificaciones técnicas constantes en la presente norma.

Inmediatamente de realizado el inventario, a través de la Dirección correspondiente se procederá a notificar a todos quienes no cumplan con la presente ordenanza, para que se ajusten a las especificaciones técnicas y dentro de los plazos determinados en las disposiciones de la presente ordenanza.

SEGUNDA. - Los letreros ubicados en las edificaciones privadas, que técnicamente ameriten ser cambiados, tendrán el plazo de 2 meses contados a partir de la promulgación de la presente ordenanza para realizar el cambio de los mismos, el permiso no tendrá costo, esto con la finalidad de que todos los locales comerciales existentes se ajusten a lo establecido en la presente ordenanza. -

Los letreros existentes que cumplan con las características y especificaciones técnicas contempladas en la presente ordenanza, previo al informe emitido por la Dirección de Control Municipal, tendrán derecho a adquirir el respectivo permiso sin costo alguno.

TERCERA. - Los propietarios, representantes legales o sus delegados, de los edificios patrimoniales, no patrimoniales y públicos, correspondientes, deberán ser notificados por la Dirección de Control Municipal, para que en el plazo no mayor a 4 meses de promulgada la presente ordenanza, procedan a cambiar sus letreros identificativos, de acuerdo a las características establecidas.

CUARTA. - Las vallas o paletas publicitarias, que ameriten ser reubicadas por efecto del cumplimiento de la presente ordenanza, como incentivo para su reubicación, quedarán exoneradas, por una sola vez, del pago del 50% de lo que deben cancelar por concepto de la tasa de colocación.

QUINTA. - Dentro del plazo máximo de treinta días desde la publicación en el registro oficial la Dirección de Control Municipal, conjuntamente con la Unidad de Comunicación y relaciones públicas iniciarán una campaña de difusión de la ordenanza y su aplicación.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su promulgación, en el registro oficial, Gaceta Municipal y Página web institucional.